

cho lo qual, y firmados ambos originales por el  
Prendte y dos Secretarios, seran presentados im-  
mediatamente al Rey por una diputacion.

Art.º 11.

El Rey tiene la sancion de las leyes.

Art.º 12.

Da el Rey la sancion por esta formula;  
firmada de su mano publiquese como ley,

( Art.º 13. )  
( No acavo de discutirse. )

En el art.º 11, se convino en suspender por  
ahora la clausula que proponia la fraccion  
de comision, de que el Rey haia de dar o ne-  
gar la sancion a consulta de su Consejo de  
Estado, hasta que llegue el caso de acordar  
lo conveniente sobre el Consejo de Estado y su  
formacion.

En quanto al art.º 13 se acordo q  
la formula para negar la sancion sea la  
sigte: ~~MM~~ vuelva a las Cortes; y quedo reservado  
p. la siguiente discusion el determinar  
si el Rey ha de dar o no la causal de la  
negativa.

Carrito Perez de Castro

Senon del dia 1.º de Julio.

Continuando la discusion quedaron  
acordados los sigtes articulos.

Art.º 13.

Niega el Rey la sancion por esta for-  
mula igualmente firmada de su mano:  
Vuelva a las Cortes; acompañando al mismo

296

tiempo una exposicion de las razones q. ha  
tenido p. negarla.

Art.º 14.

~~Dada o negada la sancion~~ El Rey dara o  
negara la sancion en el termino de 30 dias,  
pasados los quales, sin haberlo executado, se  
entiende que la ha dado y la dara en efecto.

Art.º 15.

Dada o negada la sancion por el Rey  
devolvera a las Cortes uno de los dos origina-  
les con la formula respectiva, para darse  
cuenta en ellas. Este original se conservara  
en el Archivo de las Cortes, y el duplicado  
quedara al Rey.

Art.º 16.

Si el Rey negare la sancion no se vol-  
vera a tratar del mismo asunto en las Cortes  
de aquel año, pero podra hacerse en las del  
siguiente.

Evaristo Perez de Castro

Sesion del dia 2 de Julio.

---

Continuando la discusion, quedaron acor-  
dado los articulos sig.<sup>tes</sup>

Art.º 17.

Si en las Cortes del siguiente año fuere de  
nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo  
proyecto, presentado que sea al Rey, podra segunda  
vez negar la sancion en los terminos de los  
art.º 13, y 14; y en este caso no se tratara  
del mismo asunto en aquel año.

Art.º 18.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entienda que el Rey da la sancion, y presentandole, la dara en efecto por medio de la formula expresada en el art.º 12.

Art.º 19.

Si antes de que expire el termino de 30 dias en que el Rey ha de dar o negar la sancion, llegare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dara o negara en los ocho primeros dias de las sesiones de las sig. Cortes: y si este termino pasare sin haverla dada, en el mismo hecho se entendera dada, y la dara en efecto en la forma prescrita, devolviend a las Cortes con su sancion el original que debe quedar en ellas.

Propuesta la duda sobre lo que deberia establecerse quando mediar el intervalo de alguno o algunos años entre la primera presentacion de un proyecto de ley a quien el Rey niega la sancion, y la segunda, o entre esta y la tercera, a efecto de determinar si quando se renovare el proyecto despues de un intervalo se tendria en consideracion la primera o segunda negativa del Rey, o bien se reputara como nuevo proyecto; se acordó que si el intervalo fuere de una hasta tres Diputaciones distintas de Cortes, el proyecto renovado en qualquiera de las tres primeras Diputaciones se tendria por el mismo, y consiguientemente se contaria la negativa o negativa que el Rey hu

\* Nota.

Convenidos en la sesión  
del 8 de Julio los terminos  
en que quedan extendidos  
los dos articulos de que  
aquí se habla, son como  
sigue, numerados a conti-  
nuacion.

Art.º 20.

Aunque despues de ha-  
ber negado el Rey la  
sancion a un proyecto de  
ley, se paren algº o al-  
gunos años sin que se  
proponga el mismo pro-  
yecto, como vuelva a tra-  
citarse en el tiempo de la  
misma diputacion que  
le adopto por la primera  
vez, o en el de la dos dipu-  
taciones que inmediatamente  
la subiguan, se en-  
tendera siempre el mismo  
proyecto p. los efectos de la  
sancion del Rey de que tra-  
tan los tres articulos pre-  
cedentes: pero si en la dura-  
cion de las tres diputaciones  
expresadas no voliere a  
proponerse, aunque despues  
se reproduzca en los pro-  
pios terminos, se tendra  
por proyecto nuevo p. los  
efectos indicados.

Art.º 21.

Si la segunda vez que  
se propone dentro del ter-  
mino que prefixa el ar-  
ticulo precedente fuere re-  
echado por las Cortes en  
qualquier tiempo que se  
reproduzca despues, se tendra  
por nuevo proyecto.

viere ya dado anteriormen-  
te, si pararen hasta tres diputaciones consecuti-  
vas sin renovarse el mismo proyecto, la reno-  
vacion que despues se hiciere, se entendera de  
proyecto nuevo, p. el que no contarian la nega-  
tiva, o negativa q. el Rey huviere dado an-  
teriormente.

Asi mismo se acordó q. si el proyecto  
fuere rechazado por las Cortes en qualquier  
vez, despues de negada la sancion por el Rey,  
su renovacion en otra ocasion se enten-  
dera como de nuevo proyecto.

Fue convenido q. estas dos reglas se com-  
prenderian en uno o dos articulos a conti-  
nuacion del ultimo acordado. \*

Carrito Perez de Castro

Sesion del dia 3 de Julio.

Continuando la discusion se trato de man-  
festar en un articulo que limitandose la san-  
cion del Rey a solo las leyes, no se necesitaba  
en todas las otras determinaciones de las Cortes  
q. solo tuviesen el caracter de decreto, y que ver-  
fasesen sobre asuntos que sin ser precisamente  
de legislacion, las estan atribuidos en la fa-  
cultades q. ya estan señaladas. Discutido este  
punto se acordó que seria mas conveniente for-  
mar un articulo en el que se designasen los  
asuntos, sacados de la lista de las facultades, en  
los que las resoluciones de las Cortes causan solo  
decretos, y conguientemente no necesitan la  
sancion. Fue convenido que se formaria  
el art.º en este concepto.

Despues se paso a tratar de la promulgacion

de las leyes, y quedaron acordados los art.  
siguientes, en capítulo separado.

## Capítulo 9.<sup>o</sup>

### De la Promulgación de las Leyes.

#### Art.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>

Publicada la ley en las Cortes se dara  
de ello aviso al Rey, el que procedera im-  
mediatamente à su promulgacion solemne.

#### Art.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>

El Rey, para promulgar las leyes, usa-  
ra de la formula siguiente.

N. (el nombre del Rey) por la  
gracia de Dios y por la constitucion de la  
Monarquía Espanola Rey de las Espanas,  
à todos los que las presentes vieren y en-  
tendieren sabed: que las Cortes han decre-  
tado y Nos hemos sancionado lo siguien-  
te. (Aqui el texto literal de la Ley)

Por tanto mandamos à todos los Tribu-  
nales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-  
mas autoridades así civiles como mili-  
tares y eclesiasticas de qualquier clase  
y dignidad, que guarden y hagan guar-  
dar, cumplir y executar la presente ley  
en todas sus partes. Fendrielo entendido,  
y dispondriens se imprima publique y cir-  
cule. (La dirigida al Ministro respectivo)

#### Art.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>

Todas las leyes se circularan de  
mandato del Rey por sus respectivos Mi-  
nistros directamente à todos y cada uno

de los tribunales supremos y de las Provincias  
y demas Gefe y autoridades superiores, que  
las circularan a las subalternas.

Caruto Perena Castro

Senon del dia 5 de Julio.

Presento la fraccion de comision el punto  
relativo a la diputacion permanente de Cortes,  
que deberia quedar de una a otras, y discuti-  
do los articulos quedaron acordados los si-  
guientes, formando un capitulo.

Capitulo 10.º

De la diputacion permanente de Cortes.

Art.º 1.º

Antes de separarse las Cortes nombraran  
una diputacion permanente compuesta de  
7 Individuos de su seno, tres de las Provin-  
cias de Europa, y tres de las de Ultramar,  
y el septimo saldra por suerte entre un di-  
putado de Europa y otro de Ultramar.

Art.º 2.º

Al mismo tpo nombraran las Cortes dos  
<sup>de esta diputacion,</sup> suplentes, uno Europeo, y otro americano.

Art.º 3.º

La diputacion permanente durara de  
Cortes a Cortes.

Art.º 4.º

Las facultades de esta diputacion son  
1.ª Velar sobre la observancia de la cons-

titucion p. dar cuenta a las proximas Cortes de las infracciones q. haian notad.

2.<sup>a</sup> Convocar a Cortes Extraord.<sup>s</sup> en los casos prescritos por la Constitucion.

3.<sup>a</sup> Desempeñar las funciones que se señalan en los art.<sup>s</sup> 7, y 8 del Cap.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup> Tit.<sup>o</sup> III.

4.<sup>a</sup> ~~Así~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Diputados~~ ~~suplentes~~ p. que concurran en lugar de los Proprietarios, y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una Provincia, comunicar las correspond.<sup>tes</sup> ordenes a la misma p. q. proceda a nueva eleccion.

En seguida se presento un Capitulo sobre las Cortes Extraord.<sup>s</sup> y discutidos sus articulos, y añadido todo lo conveniente quedaron acordados los sigtes.

### Capitulo II.

#### De las Cortes Extraordinarias.

##### Art.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>

Las Cortes Extraordinarias se compondran de los mismos Diputados que forman las Cortes ord.<sup>s</sup> durante los dos años de su cargo.

##### Art.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>

La Diputacion permanente de Cortes ha de convocar con señalamiento de dia en los tres casos siguientes.

1.<sup>o</sup> Quando vacare el Reyno.

2.<sup>o</sup> Quando el Rey se imposibilitare de qualquier modo p.<sup>a</sup> el Gobierno.

3.<sup>o</sup> Quando en circunstancias dificiles y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se reunan,

299  
y lo participare así a la Diputación de Cortes.

Art.º 3.º

Las Cortes extraord. no entenderán sino en el objeto p. q. han sido convocadas.

Art.º 4.º

Las Sesiones de las Cortes extraord. Comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art.º 5.º

La celebración de Cortes extraord. no entorpeará la elección de nuevos Diputados que ando correspondan hacerse.

Art.º 6.º

Si las Cortes extraord. no hubieren concluido sus Sesiones en el día señalado p. la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Artículo 7.º

La Diputación permanente de Cortes continuará en las funciones q. la están señaladas en los arts.º 7, y 8 del Capítulo 6.º Tit.º III.º en el caso comprendido en el artículo precedente.

Con esto se dio por concluido el Título que trata del Poder Legislativo, aunq. queda pendiente la extensión de algunos artículos cuyos terminos deben acordarse, y con la reserva gen.º de hacer en la revisión las oportunas y absolutamente necesarias adiciones.



modificaciones.

Evaristo Perez de Castro

Nota.

En esta misma sesion se trató de fixar las dietas q. se señalarian a los Diputados, punto q. quedo pendiente: y se acordó que el

\* Nota  
atunq. es el art.º 20 en el orden q. termina. Es el art.º 20, del Cap.º 5.º del Tit.º 3.º  
Lleva hasta el esta fit.º 3.º  
Acta, las ultimas alteraciones han de ser el 2.º

Correspondiente art.º se extendiera en los terminos. Es el art.º 20, del Cap.º 5.º del Tit.º 3.º

Art.º 20.

Para la indemnizacion de los Diputados se les admitira por sus respectivas Provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada Diputacion general señalaren p.º la Diputacion que ha de sucederla: y a los Diputados de Ultramar se les abonará ademas lo que pariere necesario a juicio de sus respectivas Provin.º p.º los gastos del viaje de ida y vuelta.

Evaristo Perez de Castro

Sesion del dia 8 de Julio.

Parando al Titulo del Poder ó Potestad Executiva, quedaron acordados los sig.ºs articulos.

Titulo III.º

De la Potestad executiva.

Capitulo 1.º

Del Rey y su autoridad.

Art.º 1.º

La Potestad executiva entoda su

Extension rendo esclusivamte en el Rey.

Art.º 2.º

La persona del Rey es sagrada è inviolable, y no està sujeta à responsabilidad.

Art.º 3.º

La autoridad del Rey se extiende à todo quanto conduce à la conservacion del orden publico en lo interior, y à la seguridad del Estado en lo exterior, conforme à la Constitucion y à las leyes.

Art.º 4.º

Ademas de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades sig.ªs

1.ª Hacer executar las leyes, expidiendo al efecto los decretos, reglamentos, è instrucciones q. estime convenientes.

2.ª Cuidar de que en todo el Reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.ª Declarar la guerra y <sup>hacer y ratificar con</sup> concluir la paz.

Despues se leieron los dos articulos que quedaron acordados en la sesion del dia 2 de este mes, y fueron aprovados en los terminos siguientes.

Art.º 20.

Aunque despues de haber negado el Rey la sancion à un proyecto de ley se paren algunos ò alg.º años sin q. se proponga el mismo proyecto, como vuelva à suscitarse en el tiempo de la misma Diputacion q. le adopto por la primera vez, ò en el de las dos Diputaciones q. inmediatamente la subrogan, se

entendera siempre el mismo proyecto  
p. los efectos de la sancion del Rey de  
que tratan los <sup>tres</sup> articulos ~~17, 18, y 19 del~~  
~~Cap. 8 Tit. III:~~ pero si en la duracion de  
las tres diputaciones expresadas no volviere  
a proponerse, aunque despues se reproduca  
en los propios terminos, se tendra por pro-  
yecto nuevo p. los efectos indicados.

Art. 21.

Si la segunda vez que se propone el  
proyecto dentro del termino que prefisa  
el art. precedente fuere desechado por  
las Cortes, en qualquiera tiempo que se  
reproduca despues, se tendra por nuevo  
proyecto.

Estos dos articulos se colocaran en su  
lugar, donde se ~~colocaron~~ <sup>colocara</sup> la numeracion  
como correspondiente, a continuacion.

Exaristo Perez de Castro

Señor del dia 9 de Julio.

Continuando la discusion sobre las fa-  
cultades del Rey, quedò acordado lo si-  
guiente.

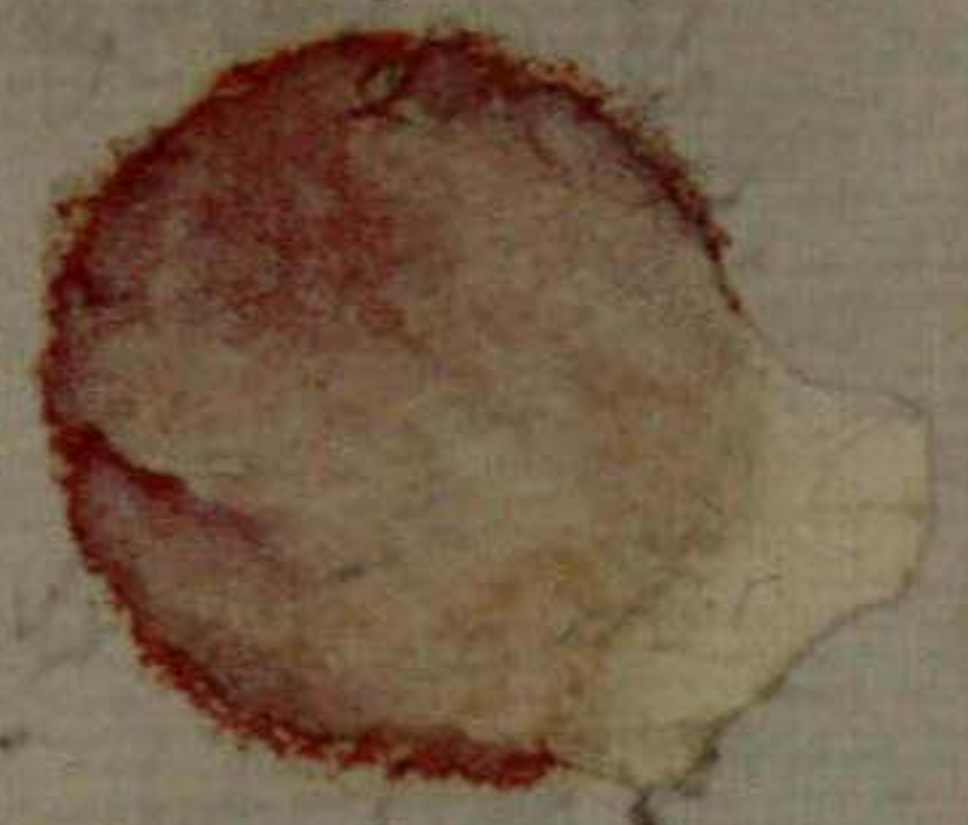
4.<sup>a</sup> Nombrar los Magistrados de todos los  
Tribunales superiores civiles y criminales. (Queda  
p. otro lugar el determinar a propuesta de quien  
haia o ser, y entonces se añadira, si conviene, a este  
parraso.)

5.<sup>a</sup> (Habiendo de pertenecer al Rey la nomi-  
nacion de los demas empleos de administracion  
de justicia, pero ignorandonos aun los que señalarà  
esta Constitucion, se reserva extender este parraso p.)

Las elecciones de los Diputados  
Cortes, se celebrarán en la  
de Provincia, en q.<sup>a</sup> se hiciese  
de Diputados p.<sup>a</sup> las presencias  
alguna extraordinaria en  
infridiere, convalidará la Ju.  
en que la elección deba celebrarse

M. L. S.  
no Perez.

Padre en Cortes



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]*

301  
quando se haia determinado en su lugar que em-  
pleos subalternos de justicia deberan ser de la nomi-  
nacion R.)

- 6.<sup>a</sup> Prover todos los Empleos civiles y militares,
- 7.<sup>a</sup> Presentar para todos los Obispos, y p.<sup>o</sup>. Todas las Dignidades y beneficios Eclesiasticos de R. pa-  
tronato.
- 8.<sup>a</sup> Mandar los Ejercitos y armadas, y nombrar los Generales.
- 9.<sup>a</sup> Disponer a la guerra armada distribuiendola como mas convenga.
- 10.<sup>a</sup> Dirigir las relaciones diplomaticas y comercia-  
les con las demas Potencias, y nombrar los Em-  
bajadores, Ministros y Conules.
- 11.<sup>a</sup> Cuidar de la fabricacion de la moneda en  
la que se ponen su busto y su nombre.
- 12.<sup>a</sup> Decretar la inversion de los fondos destina-  
dos a cada uno de los ramos de la Admini-  
stracion publica.
- 13.<sup>a</sup> Indultar a los delinquentes con arreglo a las  
leyes.
- 14.<sup>a</sup> Nombrar y separar libremente los Secretarios  
de Estado y del Despacho.

Se reservo para la siguiente sesion tratar  
sobre si p.<sup>o</sup>. los Tratados de Comercio, se requerran  
que la ratificacion sea con consentimiento de  
las Cortes: y en seguida tratar de las restric-  
ciones, o limitaciones que tiene la autoridad  
Real, segun el metodo que ha propuesto la  
fraccion de Comision siguiendo en esta parte  
la Constitucion de Aragon.

El Sr. Espiga propuso q. seria muy conve-  
niente mudar los epigrafes que determinan  
la division de los tres poderes, poniendo, por  
exemplo, en vez de poder legislativo, Cortes  
o representacion nacional, en vez de poder o

potestad executiva, del Rey, o de la Dignidad  
R. y en vez del poder judicial, de los tribunales,  
con lo q. se evitaría el q. hubiese aui de copia  
del frances. Esta nomenclatura, q. en su feicio  
era mas q. adoptarse por los autores del derecho  
publico, y se daría a la Constitucion a un en esta  
parte, un tono original, y mas aceptable. Aunq.  
agradó este pensamiento à algunos Sres no se  
dixitio, y se reservó tomarle en consideracion  
alqño de reaver este proyecto de Constitucion.

Evaristo Perera de Jimeno

### Session del dia 10 de Julio.

Se discutio si habria de intervenir o no  
en los tratados de Comercio el consentimiento  
de las Cortes antes de ser ratificados,  
y teniendo presente por una parte que los  
puntos de comercio que suelen tocarse en los  
tratados de paz o de alianza no son de la  
maior importancia, y por otra q. quando  
se trata de hacer nuevos e importantes  
arreglos sobre Comercio entre dos Naciones,  
se verifica comunmente esto en tratados es-  
peciales dirigidos à el determinado objeto  
del Comercio, punto en que puede conve-  
nir q. intervenga el conocimiento y asenso  
de las Cortes sin q. se sigan los inconve-  
nientes q. la Comision ha reconocido en  
los tratados de Paz; quedò acordado que se  
extenderia un articulo dirigido à prevenir  
q. q. hacer un tratado especial de Comercio  
tenga el Rey q. presentar las bases à las  
Cortes q. que dando su aprobacion, si aui lo

302

Estimaren, proceda el Rey à ratificar el tra-  
tado.

Despues se trato de si para parar à estable-  
cer las limitaciones mas especiales de la autori-  
dad R. se usaria de una transicion en los termi-  
nos en q. lo presentaba la fraccion de comision.  
Tuvo varios dictamenes, y p. no embarazarse  
mas tiempo, se estimo parar à tratar de las limi-  
taciones, defendiendole à la fraccion de comision el  
cuidado de presentar dos ó mas permamientos  
sobre esta transicion, q. acaso convendria hacerse  
por capitulo separado.

Se acordaron las limitaciones siguientes.

1.<sup>a</sup> No puede el Rey impedir bajo ningun  
pretexto la celebracion de las Cortes en las epo-  
cas y casos señalados por la Constitucion, ni suspen-  
derlas, ni disolverlas, ni en manera alguna em-  
barazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le  
aconsejaren, ó auxiliaren en qualquiera tentativa  
para estos actos, son declarados traidores, y seran  
perseguidos como tales.

2.<sup>a</sup> No puede el Rey ausentarse del Rey-  
no sin consentimiento de las Cortes, y si lo hicie-  
re se entiende que ha abdicado.

3.<sup>a</sup> No puede el Rey enagenar, ceder, renun-  
ciar ó en qualq. manera traspasar à otro la  
autoridad Real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por qualquiera causa quisiese abdicar  
el Trono en el inmediato sucesor no lo podra  
hacer sin consentimiento de las Cortes.

Evaristo Perera *[Signature]*



# Sesion del dia 12 de Julio.

Se acordó que para tratar de las restricciones ó limitaciones de la autoridad R. se enaberrare el artículo en estos terminos sig.<sup>tes</sup> despues de lo qual se pondrian en parrafos numerados las limitaciones.

Art.º 5.º

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes.

(Por su orden de numeracion se colocan las tres q. estan acordadas en la sesion antecedente, y en seguida las que se han acordado en esta en la forma siguiente)

4.ª No puede el Rey enagenar, ceder, ó permutar Provincia, Ciudad, Villa ó Lugar, ni parte alguna por pequeña q. sea del territorio Espanol.

5.ª No puede el Rey hacer alianza ofensiva con ninguna potencia extranjerá sin consentimiento de las Cortes.

6.ª No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidio á ning.ª Potencia extranjerá, sin consentimiento de las Cortes.

7.ª No puede el Rey <sup>donar,</sup> ceder, ni enagenar los bienes <sup>á naturales ni extrangeros,</sup> nacionales, sin consentimiento de las Cortes.

8.ª No puede el Rey exisir por si ni directa ni indirectamente impuestos, contribuciones, ó pedidos bajo qualq.ª nombre ó p.ª qualquiera objeto que sea, sino q. siempre los han de decretar las Cortes.\*

10.ª No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion,

\* 9.ª

No puede el Rey Conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso pudiese ser necesario para un objeto de conocida utilidad comun, tomar la propiedad de un particular, no podra hacerse sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le de el buen cambio à bien-vista de hombres buenos.

16. No puede el Rey privar à ningun Individuo de su libertad, ni imponerle por si pena alguna; el secretario del Despacho que firme la orden y el Juez que la execute seran responsables à la Nacion y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podra el Rey expedir ordenes al Efecto, pero con la condicion de q. dentro de 48 horas deba hacerla entregar à disposicion del Tribunal ó Juez competente.

Art.º 6.º

El Rey en su advenimiento al Trono y si fuere menor quando entre à Gobernar el Reyno prestara juramento ante las Cortes bajo la formula siguiente.

- " N. por la Gracia de Dios y ~~de~~ la
- " Constitucion de la Monarquia Espanola,
- " Rey de las Espanas, juro por Dios y por los
- " Santos Evangelios que guardare y hare guardar
- " dar la Constitucion y leyes de la Monarquia
- " Espanola, no mirand en quanto hiciere
- " sino al bien y provecho de ella: que no
- " enagenare, cedere ni demembrare parte al
- " guna del Reyno; que no exipre fama ni
- " cantidad alg. de frutos, dinero, ni otra cosa,

- " hio las que huvieren decretado las Cortes.  
 " que no tomare fama à nadie su propiedad;  
 " y que reputare sobre todo la libertad politica  
 " de la Nacion y la personal de cada Individuo.  
 " Y si en lo q. se jurado, ó parte de ello, lo con-  
 " trario hiciere, no debo ser obedecido; antes  
 " aquello en que contraviniere sea nulo y  
 " de ningun valor. An Dios me ayude y sea  
 " en mi defensa, y hio me lo demande.

Carrito Perez de Castro

Sesion del dia 15 de Julio.

Debiendo pararse à establecer el capitulo  
 q. trate de la Sucesion à la Corona, propu-  
 so la Traccion à la Comision si seria con-  
 veniente que este delicado punto se acordase  
 preliminarmente en las Cortes, presentan-  
 dole desde ahora à su deliberacion como  
 que en el se ofrecen desde luego las dos  
 cuestiones, à saber, si han de ser ó no co-  
 cluidas las hembras, y en q. terminos; y  
 si se ha de conservar à las actuales Infan-  
 tas de España el derecho que por las reglas  
 q. rijeren hasta aqui podian tener adqui-  
 rid en su caso: ó bien si seria mas oportu-  
 nidad acordar en la Comision lo q. pareciere  
 sobre todos los puntos de Sucesion, y presen-  
 tar en seguida aislada y preliminarmente  
 este Capitulo à las Cortes p. su decision, su-  
 puesto q. estaba pendiente en ellas el asunto  
 sobre las pretensiones à una declaracion de  
 derecho de sucesion de las Cortes de Portugal,

324  
y de la don Sicutas. Discutib este punto,  
quedó acordado que la Comisión formase el  
capítulo, y q. después se veria lo q. convenia  
hacer en quanto a presentarle preliminar<sup>te</sup>  
a la aprobación de las Cortes.

Comenzada la discusión sobre el capi-  
tulo, quedó acordado lo siguiente

## Capítulo 2.º

### De la sucesion a la Corona.

#### Art.º 1.º

El Rey de España es el Sr. Don Fern.º 7.º de  
Borbon que actualmente reina.

#### Art.º 2.º

El Reyno de España es indivisible, y solo  
se sucede en el por orden de primogenitura.

#### Art.º 3.º

No pueden ser Reyes de España sino  
los que sean hijos legítimos nacidos de Pa-  
dres unidos al tiempo de su nacimiento  
en legítimo matrimonio.

Evaristo Perez de Castro

Senior el dia 16 de Julio.

Comenzó la discusión sobre la sucesion  
señaladamente acerca de excluir o no a las  
hembras, y de el llamamiento a la Infanta  
D. Carlota Braquina. Hablaron algunos Se-  
ñores, y haciendose tarde, quedó p. la senion  
siguiente la continuacion.

Evaristo Perez de Castro

## Sesion del dia 17 de Julio.

Continuo la discusion sobre el mismo asunto rodando principalmente sobre si las hembras serian o no admitidas. Hablaron varios Señores de la Comision, y quedaron algunos de los Señores con la palabra para la proxima sesion.

Evaristo Perez de Castro

## Sesion del dia 18 de Julio.

A favor de la discusion habiendo hablado los Pres que restaban, y quedo por casi unanimitad de votos acordado que en el Reyno se cederian tambien las hembras segun lo dispone la ley de Partida, por ser esta la costumbre antigua de España.

En seguida Emperaron a discutirse dos puntos, a saber; si se nombrarian expresamente en el <sup>corroy</sup> articulo, las personas existentes varones y hembras q. han de ser llamadas a la sucesion; y si se excluirian algunas como el Infante D. Francisco de Paula, y la Reyna viuda de Etruria por las razones q. se tuvieron presentes: y si en caso de excluirse se haria por preferencia o reticencia, o mas bien <sup>te</sup> expresam.

Emperaron a discurrir sobre estos puntos, y habiendo hablado varios Pres quedo la continuacion p. la siguiente sesion.

Evaristo Perez de Castro

305

Señon del dia 19 de Julio.

Concluida la discusion sobre los dos puntos que habia abarado la anterior y qued' pendiente, qued' acordado en quanto al primero, que despus de establecer la regla general de que la succion a la Corona se defiere a los Varones y en su defecto y caso a las hembras conform' a lo dispuesto por la ley de Partida, se haian de nombrar una por una las Personas llamadas de la descendencia directa de Carlos 4.<sup>o</sup> tanto varones como hembras con la descendencia de cada una, y despues las Personas colaterales existentes, añadiendose que si todas estas lineas llegasen a faltar la Nacion reunida en Corty proveera lo conveniente. En quanto al segundo punto qued' acordado que se haria exclusion expresa del Infante D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> de Paula, y de la Infanta D.<sup>a</sup> Maria Luisa Reyna Viuda de Etruria designand' nominadamente sus Personas y descendencia, y expresand' del modo q. pareciese mas conveniente la causal de la exclusion, reducida a considerarse estas dos Personas fuera de la causa nacional por sus circunstancias.

Las Personas, pues, llamadas, expresamente despues del Rey D.<sup>o</sup> Fern.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> y su descendencia legitima, seran el Infante D.<sup>o</sup> Carlos y su descendencia; la Infanta D.<sup>a</sup> Carlota Joag.<sup>na</sup> Princesa del Brasil y su descendencia; la Infanta D.<sup>a</sup> Isabel Princesa de las dos Sicilias y su descendencia y despues como colaterales, el Principe heredero de las dos Sicilias; el Infante D.<sup>o</sup> Pedro Carlos Borbon hijo del Infante D.<sup>o</sup> Gabriel; y el Infante D.<sup>o</sup> Antonio, con la descendencia de ellos.

En seguida se discutio si las Reinas q. sucediesen por si al trono habrian de reinar

por si solas, o su marido en su nombre, o  
bien juntamente con su marido; y quedo  
acordado q. reinarian por si solas sin inter-  
vencion de su marido.

Ahi mismo quedo acordado que la hem-  
bra que sucediere en el Trono, no se pueda  
casar sin el consentimiento de las Cortes p.  
la eleccion de Marido.

Bajo estos principios deberan extenderse  
los articulos de q. ha de componerse el Capitu-  
lo de la succion a la corona.

Carrito Perez de Castro

Session del dia 22 de Julio.

Se presentaron extendidos los varios ar-  
ticulos que forman el capitulo 2.º de la  
succion a la corona, segun las bases adop-  
tadas por la Comision, y leidos varias veces,  
y discutidas algunas observaciones que se  
hicieron, quedaron acordados como sigue.

Art.º 4.º

En el mismo grado y linea los Carones  
prefieren a las Hembras y siempre el  
maior al menor.

Art.º 5.º

El Hijo del Hijo primogenito del Rey  
en el caso de morir su Padre sin haber  
entrado en la succion del Reyno, prefie-  
re a los tios, y sucede inmediatamente  
al Abuelo por derecho de representacion.

Art.º 6.º

Mientras no se extingue la linea en  
que esta radicada la succion, no entra  
la inmediata.

La Nación quiere por conveniente ratificar las reglas antecedente por las quales se ha sucedido en la Corona segun costumbre antigua de España, llama á suceder conforme á ellas las lineas que ahora forma, y son á saber:

Despues de D. Fern.º 7.º nuestro actu de Monarca á su descendencia legitima por el orden establecido:

Despues de la descendencia legitima de D. Fern.º 7.º al Infante D. Carlos su Hermano y su descendencia legitima por el mismo orden:

Despues del Infante D. Carlos y su descendencia legitima, á la Infanta D. Carlota Joaquina unida en matrimonio con el Principe del Brasil Regente de Portugal, y su descendencia legitima:

Despues de la Infanta D. Carlota Joaquina y su descendencia legitima, á la Infanta D. Maria Isabel unida en matrimonio con el Principe heredero de las dos Sicilias, y su descendencia legitima:

Despues de la Infanta D. Maria Isabel y su descendencia legitima, al Rey de las dos Sicilias D. Fernando IV. y su descendencia legitima:

Despues de D. Fern.º IV. Rey de las dos Sicilias y su descendencia legitima, al Infante D. Pedro Carlos hijo del Infante D. Gabriel de Borbon y su descendencia tambien legitima:



Y finalmente despues del Infante D.  
Pedro Carlos y su descendencia legitima,  
al Infante D. Antonio Parqual de Bor-  
bon y la suia.

Art.º 8.º

Si llegaren à extinguirse todas es-  
tas lineas, la Nacion hara nuevos lla-  
manientos como vea que mas le im-  
porta.

Art.º 9.º

Excluire de la sucesion entre los  
hermanos del Rey al Infante D. Fran-  
cisco de Paula y su descendencia, y a  
la Infanta D. Maria Luisa y la suia,  
por que estas dos Personas no son gra-  
tas à la Nacion, ni conviene à esta  
su Gobierno.

Art.º 10.

Quando la Corona haia de recaer  
imediatamente, ò haia recaido en tem-  
bra, no podra esta elejir Marido sin  
consentimiento de las Cortes.

Art.º 11.

En estos casos el Marido de la Rey-  
na no tendra autoridad ninguna res-  
pecto del Reyna, ni parte alguna en el  
Gobierno.

A consecuencia de lo tratado prece-  
dentemente, se acordò que se presenta-  
ria este capitulo sin perdida de tiempo  
al Examen de las Cortes en session se-  
creta, para que se hallare decidido lo  
conveniente en este punto antes de

307

que se presente a discusion publica  
aquella parte del proyecto de Constitu-  
cion que contiene las dos primeras  
partes y que la Comision esta a punto  
de concluir. En su consecuencia se  
acordó tambien que el Secretario de  
la Comision Perera de Castro formaria  
un ligero informe p. presentar a la  
Corte este Capitulo; q. traeria mañana  
el pequeño escrito indicado, y q. aproba-  
do que fuere, se daria cuenta a las Cortes  
el siguiente dia en Senon Secreto.

Reconociendo la Comision que  
debe acompañar al Proyecto de Constitu-  
cion un discurso o preambulo razonado  
que sea digno de tan importante obra,  
acordó que dos de sus vocales se encarga-  
rian de formarle, y el Sr. Presidente nom-  
bró a los Sres. Espiga y Arguelles q. queda-  
ron en ello.

Se leieron los dos Capítulos siguientes  
que la fraccion de Comision trahia forma-  
dos, uno, de la menor edad del Rey y de  
la Regencia; y otro, de la Familia Real  
y del reconocimiento del Principe de Es-  
turias, y quedó reservada su discusion  
para la Senon siguiente.

Evaristo Perera de Castro

Session del dia 23 de Julio.

Leido y aprobado el papel q. presentó el  
Secretario de la Comision p. acompañar a la

Cortes el Capitulo sobre la sucesion a la Corona, segun estaba acordado, se paso a tratar del Capitulo siguiente, y discutidos sus primeros articulos y hechas alg. variaciones quedo acordado lo q. sigue.

### Capitulo 3.<sup>o</sup>

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

#### Art. 1.<sup>o</sup>

El Rey es menor de edad hasta los 18 años cumplidos.

#### Art. 2.<sup>o</sup>

Sera Gobernado el Reyno por un Consejo de Regencia durante la menor edad del Rey.

#### Art. 3.<sup>o</sup>

Lo sera igualmente quando el Rey se hallare impossibilitado de ejercer su autoridad por qualquiera causa fisica o moral.

#### Art. 4.<sup>o</sup>

Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere maior de 18, las Cortes podran elegirle Regente del Reyno en lugar del Consejo de Regencia.

#### Art. 5.<sup>o</sup>

Desde la muerte del Rey hasta q. se junten las Cortes Extraordinarias, sino se hallaren reunidas las ordinarias, el Consejo de Regencia provisional se compondra de la Reyna Madre, si la huviere, de dos Diputados de la Diputacion permanente de las Cortes los mas antiguos por el orden de su eleccion en la Diputacion, y de dos Consejeros del Consejo de Estado los mas antiguos a saber el Decano, y el

\* Nota. que se le liga. Si no huviere Reyna madre,  
\* con arreglo a la acta del 30 de Julio. Entrará en este Consejo de Regencia el Consejo  
pero de Escribano tercero en antigüedad. \*

El Consejo provisional de Regencia sera  
prendido por la Reyna madre si la huviere,  
y en su defecto por el individuo de la Diputacion permanente de Cortes que sea mas antiguo en el orden de su eleccion p. la Diputacion indicada.

Evaristo Perez de Castro

Session del dia 24 de Julio.

Continuo la discusion de los articulos pertenecientes a este Cap.º y quedaron acordados los siguientes. Art.º 6.º

El Consejo provisional de Regencia no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará Empleador sin interinamente.

Art.º 7.º

Reunidas las Cortes Extraord.º nombrarán un Consejo de Regencia compuesto de tres, ó de cinco personas.

Art.º 8.º

Para poder ser Individuo del Consejo de Regencia se requiere ser natural del Reyno. \*

Art.º 9.º

El Consejo de Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los terminos que establezcan las Cortes.

Art.º 10.º

El Consejo provisional de Regencia y el nombrado por las Cortes prestarán el mismo juramento que el Rey. El Consejo provisional se prestará ante la Diputacion permanente.

Art.º 11.º

El Consejo provisional de Regencia jurará ademas ser fiel al Rey; y el nombrado por las Cortes jurará lo propio, y tambien que

\* Nota. con arreglo a la misma acta de 30 de Julio.

Art.º 10.º

Este Consejo de Regencia sera prendido por aquel de sus Individuos que las Cortes de las Citablicas en cada caso si ha de haber o no, turno en la Presidencia y en q.º terminos.

Se alterará correspondientemente la numeracion de los articulos de este Capitulo.

Observara las condiciones que pueden impo-  
nerle las Cortes en el exercicio de su au-  
toridad, y que quando llegu el Rey a ser  
maior, o cesare la imposibilidad, le entregara  
el gobierno del Reyno, bajo la pena, si un  
momento lo dilata, de ser sus Individuos  
habidos y castigados como traidores.

Art.º 12.º

Todos los actos del Consejo de Regencia  
se publicaran en nombre del Rey.

Art.º 13.º

Sera Tutor del Rey menor la Persona  
que el Rey difunto huviere nombrado en su  
testamento. Si no le huviere nombrado sera  
Tutor <sup>la Reyna</sup> la madre mientras permanezca viuda.  
En su defecto sera nombrado el Tutor por  
las Cortes.

Art.º 14.º

El Consejo de Regencia cuidara de que  
la educacion del Rey menor sea la mas con-  
veniente al grande objeto de su alta dig-  
nidad, y que se desempeñe conforme al  
plan que acordaren las Cortes.

Art.º 15.º

Estas designaran el sueldo que haian  
de gozar los Individuos del Consejo de Re-  
gencia.

Se paso a discutir el siguiente ca-  
pitulo, y quedo acordado en estos terminos.

Capitulo 4.º

De la Familia Real y del reconocimiento  
del Principe de Asturias.

Art.º 1.º

El Hijo Primogenito del Rey se llamara  
Principe de Asturias.

Art.º 2.º

Los demas Hijos e Hijas del Rey seran y

309

se llamaran Infantes de las Españas.  
Art.º 3.º

Lo mismo seran y se llamaran Infantes de las Españas los hijos è hijas del Principe de Asturias.

Art.º 4.º

A estas Personas precisamente estara limitada la calidad de Infante de las Españas sin que pueda extenderse à otros.

Art.º 5.º

Los Infantes de las Españas gozaran de las distinciones y honores que han tenido hasta aqui, y podran ser nombrados y de toda clase de destinos exceptuados los de Judicatura, y la diputacion de Cortes.

Art.º 6.º

El Principe de Asturias no podra salir del Reyno sin licencia de las Cortes, y si saliere sin ella, quedara por el mismo hecho excludido del llamamiento à la Corona.

Art.º 7.º

Lo mismo se entendera permaneciendo fuera del Reyno por mas tiempo que el prefixado en la licencia, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del termino que las Cortes venalere.

Art.º 8.º

El Principe de Asturias, los Infantes è Infantas y sus hijos y descendientes no podran contraher matrimonio sin el consentimiento del Rey y de las Cortes bajo la pena de ser excludido del llamamiento à la Corona.

Art.º 9.º

De las partidas de nacimiento, matri-

nombró y muerte de todas las Personas de  
la Familia R. se remitirá una copia au-  
téntica a las Cortes, y en su defecto a la  
Diputación permanente p. que se custodie  
en sus archivos.

Art.º 10.

El Principe de Asturias será reconocido  
por las Cortes con las formalidades que pre-  
viene el Reglamento del Gobierno interior  
de ellas.

Art.º 11.º

Este reconocimiento se hará en las pri-  
meras Cortes que se celebren después de su  
nacimiento.

Art.º 12.º

El Principe de Asturias llegando a la  
edad de 14 años prestará juramento ante  
las Cortes bajo la fórmula siguiente.

" N. (aquí el nombre) Principe de  
" Asturias, por los dios y por los Santos  
" Evangelios que guardare la constitucion  
" de la Monarquía Española y que seré  
" fiel y obediente al Rey."

Evaristo Perez de Castro

Señor del 26 de Julio.

Leída la acta del día anterior y oprimien-  
do la duda de si convenia determinar  
algo sobre la Presidencia del Consejo de Re-  
gencia provisional quando no hubiere Reyna  
Madre, y del Consejo de Regencia que nom-  
braren las Cortes, se acordó q. otro día se toma-  
ría este punto en consideracion; y se pasó  
a tratar del capitulo que habla de la dota-  
cion de la Familia Real, quedando acor-  
dado en los terminos siguientes.

## Capítulo 5.<sup>o</sup>

### De la dotacion de la Familia Real.

#### Art.º 1.º

Las Cortes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa que sea correspondiente a la alta dignidad de su Persona.

#### Art.º 2.º

Pertenecen al Rey todos los Palacios Reales que han disfrutado sus Predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su Persona.

#### Art.º 3.º

Al Principe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantasy desde que cumplan 7 años de edad se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

#### Art.º 4.º

A las Infantas para quando casaren señalarán las Cortes la cantidad que estimer en calidad de dote, y entregada esta cesarán los alimentos anuales.

#### Art.º 5.º

A los Infantes ~~que casaren~~ si casaren dentro de España se les continuaran los alimentos que les esten asignados; y si casaren fuera, cesarán los alimentos y se les entregará por una vez la cantidad q. las Cortes señalen.

#### Art.º 6.º

Las Cortes señalarán los alimentos que haian de darse a la Reyna viuda.



Art.º 7.º

Los sueldos de los Individuos del Consejo de Regencia q. se nombre por ~~estar~~ el Rey impropiedad p. el Gobierno, se tomarán de la dotacion señalada á su persona.

Art.º 8.º

La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su Familia de q. hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada Reynado, y no se podrán alterar durante el.

Art.º 9.º

Todas estas asignaciones son de cuenta de la Tesoreria nacional por la que serán satisfechas al Administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas q. por raron de intereses puedan promoverse.

Habiendose discutido sobre que asignacion ó alimentos se señalaria á los Infantes que se casasen dentro de España, y á los que se casasen fuera (que es el objeto que ha de comprender el art.º 5.º de este Capitulo) qued' empatada la votacion, siendo la mitad de los votos de opinion que al Infante q. se casase dentro de España se le doblase la dotacion, y al q. se casase fuera se le diese solo por una vez una cantidad como por via de dote; y la otra mitad de votos opinando que no se doblase en ningun caso la dotacion. Quedo, pues, reservado p. la pros.ª senon el decidir este punto por medio de una nueva votacion.

Carrito Perez de Castro

Nota.

Quedo reservado p. otra senon el determinar si se requerira el consentimiento de las Cortes p. el casamiento del Rey.

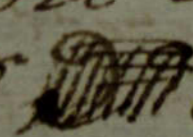
Oracion del dia 30 de Julio.

Se trató en primer lugar de si se estableceria quien deberia presidir el Consejo de Regencia provisional en el caso de no haber Reyna Madre, y el nombrado por las Cortes, y se acordó que si, y que fuese en esta forma. Que el Consejo provisional de Regencia seria presidido por la Reyna Madre si la huviere, y en su defecto por el Individuo mas antiguo de la Diputacion permanente de Cortes, por la antigüedad de su eleccion para la Diputacion indicada: y que el nombrado por las Cortes fuese presidido por quien las mismas Cortes designaren tocando a ellas fixar si han de turnar en la Presidencia los Individuos de la Regencia, y en q. terminos.

En su consecuencia en el Capitulo 3.º que habla de la menor edad del Rey; y de la Regencia, se añadira un articulo a continuacion del 5.º que por consiguiente sera 6.º y dira;

Art. 6.º

El Consejo provisional de Regencia sera presidido por la Reyna Madre si la huviere, y en su defecto por el Individuo de la Diputacion permanente de Cortes q. sea mas antiguo en el orden de su eleccion q. la Diputacion indicada.

En el mismo Capitulo, hablando del Consejo de Regencia que nombran las Cortes se añadira un articulo a continuacion del art. 8.º que <sup>y por la alteracion de la numeracion 10.</sup> consiguientemente sera el  en esta forma.

Art. 10.º

Este Consejo de Regencia sera presidido por aquel de sus Individuos q. las Cortes designaren tocando a ellas establecer en cada caso si ha

de haberse no termino en la Presidencia, y en d. terminos.

Despues presento la fraccion de Comision el Capitulo 6.º que trata de los Secret.º de Estado y del deyr.º y se discutio por todos los señores el primer articulo que establece hayan de ser siete, pero quedo reservado a la pros.ª senon el votar este articulo, pareciendo inclinarse la Comision a que al establecer que haia un Secret.º universal del deyr.º de Indias, se diese alguna puerta abierta p.º q. las Cortes sucesivas hagan en esto las alteraciones q. la experiencia, o los adelantamientos en la materia puedan exigir sobre ampliacion de el numero de Ministros q. traten aquellos negocios.

Don Caristo Perez de Castro

\* Nota.

En la sesion del 5 de Agosto quedo acordado el art. 1.º de este Cap.º como sigue.

Art.º 1.º

Los Secretarios del deyr.º seran ocho; a saber: El Secret.º del deyr.º de Estado, El Secret.º del deyr.º de la Gobernacion del Reyno, El Secret.º del deyr.º de Gracia y Justicia, El Secretar.º del deyr.º de Hacienda, El Secret.º del deyr.º de Guerra, El Secret.º del deyr.º de Marina.

Y don Secret.º del deyr.º universal de Ultramar, uno p.º los negocios de la America Septentrional y las Islas, y otro p.º los de la America meridional y las Provincias de Asia; Entendiendose este articulo de don Secret.º del deyr.º universal de Ultramar con la calidad de por ahora, pues las Cortes sucesivas daran en esto la variacion que la experiencia o las circunstancias exigan.

### Sesion del dia 31 de Julio.

Quando iba a votarse el primer articulo del Capitulo de los Secret.º del deyr.º se hicieron nuevas reflexiones sobre el; y discutido nuevamente el punto relativo a la creacion de un Ministerio universal de Indias, se reservo para otro dia el tratar de si quedaria como se ha propuesto, o bien se nombrarian dos o mas Ministros p.º solo los negocios de Ultramar.

En seguida se aprobaron los de mas art.º del Capitulo en estos terminos.

Art.º 2.º

Por un reglamento particular, aprobado por las Cortes, se señalara a cada Ministerio los negocios q. aban pertenecerle.

Todas las ordenes Expedidas por el Rey  
seran firmadas por el Secret.º del Despacho  
del ramo á que el asunto corresponde. Ni  
ningun tribunal ni persona publica dara cum-  
plimiento á la orden que carezca de este  
requisito.

## Art.º 4.º

Los Secret.º del Desp.º seran responsabley  
á las Cortes de las ordenes que autovieren  
contra la Constitucion ó las leyes, sin que  
les sirva de excusa el haberse lo man-  
dado el Rey.

## Art.º 5.º

Los Secret.º del Despacho formaran los  
presupuestos anuales de los gastos de la  
administracion publica que ~~estiman~~<sup>se</sup>  
hayan de hacerse por su respectivo ramo, y en-  
daran cuentas de los que se hubieren he-  
cho en el modo que se expresará.

## Art.º 6.º

Quando las Cortes creieren llegado el ca-  
so de hacer efectiva la responsabilidad  
de alg.º de los Secretarios del Despacho, de-  
cretaran ante todas cosas si ha ó no lu-  
gar á la acusacion.

## Art.º 7.º

Dado este decreto remitiran ó haran  
remitir las Cortes al Tribunal Supremo de  
Justicia todos los documentos concernientes  
á la causa que haia de formarse por el  
mismo tribunal que la subranciara, y de-  
cidirá con arreglo á las leyes.

## Art.º 8.º

Las Cortes señalaran el sueldo

que deban govarlos *serut. ad deyr.*

Carito Perez de las Casas

Session del dia 1.º de Agosto.

Empezando à discutirse el Capitulo 7.º  
que trata del Consejo de Estado, se acordó  
el art.º 1.º en estos terminos.

Art.º 1.º

Habrá un Consejo de Estado compuesto  
de 40 Personas.

Empezó à discutirse el art.º 2.º  
y quedó suspendida la dicusion p. la  
sesion siguiente.

Carito Perez de las Casas

Session del dia 2 de Agosto.

Se continuó la dicusion sobre el artículo segundo, y de los varios puntos que contiene se acordaron solo los sigtes. = Que entrarán à componer el Consejo de Estado no mas que 4 Eclesiasticos todos ellos con título en dignidad, y de los quales dos serán Obispos = Que entrarán tambien 4 Grandes de España, y no mas. = Y que los restantes serán elevados por su aptitud. Pero estableciend la fraccion de Comision que habian estos de ser sujetos que hubiesen servido ó estuviesen sirviendo